

El Presidente del Consejo, el Director general de Navegación como Vicepresidente, y los consejeros que se citan a continuación:

El representante del Ministerio de Marina (Estado Mayor de la Armada).
 El Director general de Puertos y Señales Marítimas.
 El Director general de Industrias Navales.
 El Director general de Buques.
 El representante de la Subsecretaría de Comercio.
 El Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.
 El Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
 El Asesor jurídico de la mencionada Subsecretaría.
 El Asesor económico de la misma.
 El Secretario.

También formarán parte de esta Comisión el representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y los de cada una de las Secciones Económica y Social de los Grupos de Tráfico del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, los cuales serán citados cuando el motivo de la reunión les afecte, y sólo tendrán voto los que sean Vocales del Consejo.

Uno.—La Comisión Permanente de Pesca Marítima estará formada por:

El Presidente del Consejo, el Director general de Pesca Marítima, como Vicepresidente, y los Consejeros que se citan a continuación:

El Director general de Puertos y Señales Marítimas.
 El representante del Instituto Social de la Marina.
 El Director general de Buques.
 El Director general del Instituto Español de Oceanografía.
 El representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
 El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.
 El Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
 El Asesor jurídico de la mencionada Subsecretaría.
 El Asesor económico de la misma.
 El Secretario.

También formarán parte de esta Comisión el representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y los de las Secciones Económica y Social de los grupos integrados en el Sindicato Nacional de la Pesca, en la forma establecida para representantes similares en el apartado precedente de este artículo.

Tres.—El Presidente del Consejo podrá delegar en los Vicepresidentes respectivos las Presidencias de estas Comisiones.

Artículo sexto.—El Presidente del Consejo podrá incorporar al trabajo de éste o de sus Comisiones a funcionarios técnicos, y a representantes de los Organismos o Asociaciones relacionados con los transportes marítimos y la pesca marítima que juegue conveniente para colaborar en la obra de aquél, y, en general, a aquellas personas de reconocida competencia en las materias citadas. Igualmente podrá proponer al Ministro de Comercio el nombramiento de nuevos Consejeros con carácter permanente o eventual.

Artículo séptimo.—El Secretario del Consejo será un funcionario de la Subsecretaría de la Marina Mercante adscrito a su Secretaría General, asignándose a éste la tarea de organizar las reuniones y la de dar a conocer a los Consejeros tanto el motivo y temas a tratar en las sesiones como el contenido de los informes que formulen las Direcciones Generales a quienes compete la realización de los estudios, planes y proyectos que hayan de ser sometidos en primer término a las reuniones de las Comisiones Permanentes o que se deriven de acuerdos tomados por ellas para posterior elevación, si procede, al Consejo. Igualmente le corresponderá la redacción de las actas y las Memorias anuales de las actividades del Consejo.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se creó el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aprobó su Reglamento.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Dentro de los seis meses siguientes a la constitución del nuevo Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, el Presidente del mismo elevará al Ministro de Comercio propuesta de reglamentación de dicho Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 8/1963, de 3 de enero, creó el Instituto de la Opinión Pública, con la misión de realizar estudios y encuestas sobre los estados de la opinión nacional e internacional.

Transcurrido ya un año, en el curso del cual se ha tenido la oportunidad de contrastar en la práctica su funcionamiento, es llegado el momento de proceder a su estructuración orgánica.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo octavo de aquél y previo cumplimiento de lo prevenido en el número 2 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública, que se inserta a continuación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 8 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales de Prensa e Información

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA OPINION PUBLICA

TITULO PRIMERO

Caracteres y fines

Artículo 1.º El Instituto de la Opinión Pública, creado por Decreto de 9 de enero de 1963, constituye, dentro del Ministerio de Información y Turismo, un servicio público centralizado, rigiéndose por las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, por el Decreto de su creación y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Serán fines del Instituto:

- Investigar los estados de la opinión pública mediante la utilización de las técnicas más depuradas de la investigación social, que garanticen la objetividad de los resultados.
- Compulsar actitudes y motivaciones de la población en toda clase de hechos y situaciones.
- Llevar a cabo estudios especiales sobre los medios de comunicación de masas.
- Celebrar cursillos y seminarios para la formación del personal del Instituto en las materias propias del mismo.
- Dar a conocer y publicar los resultados de las investigaciones realizadas, así como de la teoría científica que cae bajo su órbita.
- Realizar estudios de la estructura de la sociedad española.

TITULO II

De los Organos y su competencia

Art. 3.º El Instituto de la Opinión Pública estará constituido por los siguientes Organismos:

1. El Consejo Rector.
2. La Dirección.
3. La Secretaría General.
4. Los Servicios.
5. La Junta de Coordinación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Rector

Art. 4.º El Consejo Rector tendrá como misión:

- a) Llevar la alta dirección del Instituto.
- b) Establecer los temas de investigación.
- c) Realizar los estudios de informes que le encomiende el Ministro.
- d) La aprobación anual de la Memoria de las actividades del Instituto

Art. 5.º Presidirá el Consejo Rector el Subsecretario de Información y Turismo, que podrá delegar en el Secretario general técnico, y lo integrarán, como Vocales, además de éste, el Director general de Información, el Director general de Prensa, el Director del Instituto, un representante del Instituto Nacional d Estadística, un representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Organización Sindical y cuatro Vocales, que serán designados por el Ministro de Información y Turismo, entre especialistas de reconocida competencia.

Art. 6.º El Consejo Rector se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo convoque su Presidente.

Art. 7.º El Consejo Rector podrá proponer al Ministro a uno de sus miembros para que sea designado, por Orden ministerial, Consejero Delegado del Instituto de la Opinión Pública, con las siguientes funciones:

Las que por delegación le confiera el Consejo Rector, y en especial la de servir de enlace entre el Ministro de Información y Turismo y el Instituto de la Opinión Pública.

CAPÍTULO II

De la Dirección

Art. 8.º El Director del Instituto será designado libremente por el Ministro de Información y Turismo y tendrá categoría de Subdirector general.

Ejercerá las tareas directivas no especialmente asignadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Art. 9.º En particular tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios.
- b) Vigilar y fiscalizar la marcha de las dependencias, determinando el régimen interno del Instituto.
- c) Proponer al Ministro, a través del Consejo Rector, la ordenación presupuestaria y la distribución de los créditos asignados.
- d) La ordenación de gastos del Instituto según determina en el capítulo V de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- e) Proponer al Ministro y al Consejo Rector la resolución de asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III

De la Secretaría

Art. 10. El Secretario del Instituto será designado por el Ministro de Información y Turismo. Tendrá categoría de Secretario general de Dirección General.

Art. 11. Al Secretario del Instituto le corresponderán las siguientes funciones:

- a) La de Secretario del Consejo Rector, con voz, pero sin voto.
- b) La Jefatura directa del personal del Instituto.
- c) Elaborar el anteproyecto del presupuesto, Memoria y balance de las actividades y trabajos realizados durante el ejercicio correspondiente, para su elevación a la Dirección del Instituto.
- d) Sustituir al Director en su ausencia o enfermedad.
- e) Aquellas funciones que expresamente haya delegado en él el Director del Instituto.

CAPÍTULO IV

De los Servicios

Art. 12. El Instituto se estructurará en los Departamentos Técnico, de Administración y Divulgación.

El número y cometido de los Servicios podrá ser modificado por el Ministro a propuesta de la Dirección del Instituto, previo informe del Consejo Rector.

Art. 13. El Departamento Técnico, encargado de las investigaciones del Instituto, se estructurará en las Divisiones siguientes:

- 1.ª División de Estudios y Planeamiento.
- 2.ª División de Trabajos de Campo.
- 3.ª División de Estadística.
- 4.ª División de Prensa, Radio y Televisión.
- 5.ª División de Biblioteca, Archivo y Centro de Documentación.

Art. 14. La División de Estudios y Planeamiento llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) El estudio de la problemática de la opinión pública y de las «Mass Communications».
- b) El planeamiento y estudio de unas investigaciones concretas en todas sus fases.
- c) Análisis de los datos recogidos por otros Departamentos.
- d) Elaboración y presentación de los informes finales.
- e) Presentación a la Dirección del Instituto de posibles temas de investigación.

Art. 15. La División de Trabajos de Campo se ocupará de todo lo relacionado con la obtención y recogida de datos y de la información del personal necesario para ello.

Art. 16. La División de Estadística tratará de la obtención de los cálculos muestrales y de las demás técnicas estadísticas necesarias a la investigación.

Art. 17. La División de Prensa, Radio y Televisión estará encargada de analizar el contenido de la información de estos medios de comunicación y de la manifestación de la opinión pública a través de ellos.

Art. 18. La División de Biblioteca, Archivo y Centro de Documentación se ocupará de:

- a) Registro, clasificación, custodia, ficha y ordenación de las obras y publicaciones, periódicas o no, que ingresen en el Instituto y trámite necesarios para la adquisición de libros. A estos efectos llevará los registros correspondientes.
- b) La atención permanente al movimiento bibliográfico nacional y extranjero sobre opinión pública para la confección de listas de libros para su adquisición.
- c) Recopilación de datos de interés documental e informativo tomados en cualquier tipo de publicación o medios informativos que puedan ser útiles para selección de temas, los diversos puntos de vista y opiniones, o hipótesis sobre los mismos, elaboración de encuestas, desarrollo de cuestionarios y criterios para la valoración de los resultados.
- d) Preparación de índices analíticos de libros, revistas y documentos varios capaces de proporcionar doctrina sobre objetos, fines, métodos y técnicas de investigación social y psicossocial.

Art. 19. El Departamento Administrativo estará encargado de la organización administrativa del Instituto y se estructurará en las siguientes secciones:

- a) Asuntos Generales y Personal.
- b) Administración y Contabilidad.

Art. 20. La Sección de Asuntos Generales y Personal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) El régimen del personal afecto al Instituto y el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en el título III de este Reglamento.
- b) La apertura, registro y distribución de la correspondencia oficial.
- c) El registro de correspondencia y documentación que se expida por los distintos Servicios del Instituto.
- d) El archivo general del Instituto, libros de actas, informes emitidos por el Instituto y otros análogos.
- e) La tramitación administrativa respecto del material de oficina inventariable y el suministro, programación y sistematización del material no inventariable.
- f) Todas aquellas funciones indeterminadas o que no sean de la competencia específica de otras Secciones.

Art. 21. La Sección de Administración y Contabilidad tendrá como misión:

- a) La tramitación administrativa de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos del mismo y la de los pagos a que den lugar.

b) También será misión de este Departamento la gestión y cobro de las consignaciones presupuestarias a favor del Instituto, de las subvenciones y de aquellos otros ingresos o abonos que se concedan por Organismos oficiales y por entidades o personas individuales.

c) De acuerdo con lo que determina la prevención primera del artículo 90 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, el Instituto llevará su contabilidad, mientras el Ministerio de Hacienda no disponga otra cosa, con arreglo a las normas que al efecto se establezcan, siempre que sus libros suministren los datos suficientes para reflejar en una cuenta única los resultados de su gestión. Será, por tanto, misión de este Departamento llevar dichos libros y demás documentos necesarios que le ordenen para una correcta contabilidad.

d) Tramitación y pago de sueldos y emolumentos del personal contratado para determinados trabajos y de aquel personal que no figure en el presupuesto del Ministerio de Información y Turismo, siempre y cuando dichos créditos figuren debidamente aprobados en el presupuesto del Instituto.

e) La comprobación del inventario del Instituto.

Art. 22 El Departamento de Divulgación tendrá como misión dar a conocer las actividades del Instituto y los trabajos por él realizados, y constará de las siguientes Secciones:

- 1.ª Relaciones Públicas.
- 2.ª Publicaciones.

Art. 23. La Sección de Relaciones Públicas tendrá como cometido proyectar exteriormente la labor que realice el Instituto y dar a conocer las actividades del mismo; para ello mantendrá contacto directo y continuado con personas e Instituciones españolas y extranjeras.

Art. 24. La Sección de Publicaciones se ocupará de organizar y tramitar las actividades editoriales del Instituto en sus diversos aspectos mediante la publicación de libros, revistas, informes y folletos que oportunamente se estimen por los Organos directivos de este Instituto.

TITULO III

De la Junta de Coordinación

Art. 25. La Junta de Coordinación, que tendrá como misión aunar criterios dentro del Instituto, coordinando las actividades de los distintos Departamentos, estará compuesta por el Director, el Secretario general del Instituto, los Jefes de los tres Departamentos y los Jefes de las Divisiones del Departamento Técnico.

Se reunirá periódicamente, de acuerdo con las necesidades del Instituto.

TITULO IV

Del personal

Art. 26. Integrarán el personal al servicio del Instituto:

- a) Los cargos directivos.
- b) Los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que se destinen en el Instituto.
- c) Los colaboradores especialistas.

Art. 27. El personal directivo será nombrado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y será retribuido de conformidad con la categoría jurídico-administrativa que al mismo le sea asignada.

Art. 28. Se destinarán al Instituto de la Opinión Pública los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que se estimen necesarios.

Art. 29. Se contratarán como colaboradores aquellos especialistas que se consideren convenientes para la mejor realización de las funciones técnicas del Instituto.

TITULO V

Del presupuesto

Art. 30. El Instituto de la Opinión Pública no está sujeto al régimen general de presupuesto; la Dirección, con la aprobación del Consejo Rector, propondrá al Ministro de Información y Turismo la distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con las normas que rigen los demás servicios centralizados. Estas propuestas serán tramitadas y, en su caso, aprobadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Corresponderá a la Intervención Delegada del Interventor general de la Administración del Estado el reconocimiento y liquidación de derechos, fiscalización de obligaciones, informes sobre cuentas y demás funciones determinadas en los artículos 62, 63 y 89 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se crean el «Premio español de Turismo para guiones cinematográficos» y el «Premio español de Turismo para películas de largo metraje».

Ilustrísimos señores:

El desarrollo que han alcanzado la cinematografía y el turismo, no solamente en el orden social, sino también como vehículo del conocimiento y acercamiento de los pueblos, en su concepto cívico y humano, hacen aconsejable promover en cierta forma su más estrecha coordinación en la valoración de los elementos que contiene.

Para lograr estos fines, parece oportuno estimular y fomentar la realización de películas sobre la base de temas que posean los necesarios valores, considerándose que esta finalidad se alcanzará, en la medida de lo posible, encauzando y premiando la labor de aquellos elementos cinematográficos que más se distinguen en la faceta turística de su industria.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el «Premio español de Turismo para guiones cinematográficos», que tendrá carácter anual, será indivisible y no podrá quedar desierto, dotado con 300.000 pesetas.

Dicho premio se concederá a aquel guión que, sin perjuicio de su naturaleza argumental y carácter comercial, posea mejores valores o atractivos turísticos relativos a España.

Artículo segundo.—A este premio podrán concurrir tanto los guionistas y escritos nacionales como los extranjeros, presentando cuantos guiones estimen convenientes.

Artículo tercero.—Dentro de las directrices establecidas en el artículo primero, los guionistas tendrán libertad en la elección del tema. Los guiones deben contener la descripción de la acción y de los escenarios y el diálogo íntegro, pero no son imprescindibles anotaciones de carácter estrictamente técnico. Tendrán la extensión necesaria para la producción de una película de dos horas de duración, aproximadamente, y su realización deberá ser posible con los medios habituales de nuestra industria de producción cinematográfica.

Artículo cuarto.—El Jurado podrá conceder, además del premio mencionado, los accésits que considere justos.

Artículo quinto.—El Jurado, que tendrá total competencia en la concesión de los premios, estará presidido por el ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo y compuesto por los ilustrísimos señores Directores generales de Promoción del Turismo, de Cinematografía y Teatro, de Información y de Empresas y Actividades Turísticas, por el Director de la Escuela Oficial de Cinematografía y por el Jefe de los Servicios de Propaganda Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo que actuará como Secretario.

Artículo sexto.—La admisión de los guiones estará abierta a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y se cerrará a las doce horas del día 31 de agosto del corriente año.

Artículo séptimo.—Los guiones deberán presentarse mecanografiados y por triplicado, antes de cumplirse la fecha y hora señaladas en el artículo sexto, en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o bien en los Organos o Servicios que se señalan en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. En el sobre que contenga los guiones figurará la siguiente inscripción: «Para el concurso de guiones cinematográficos de Promoción del Turismo.»

Junto con los guiones se presentará una instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo solicitando tomar parte en el concurso. En esta instancia figurará necesariamente el título del guión, nombre y dos apellidos, nacionalidad y domicilio del autor.

Asimismo se formulará una declaración de propiedad de la obra original o, en su caso, la autorización del autor de aquella para su adaptación y presentación en el concurso.

Artículo octavo.—Por el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o por los Servicios u Organos correspondientes, se extenderá documento acreditativo del depósito de los guiones presentados al concurso.

Artículo noveno.—El concurso será resuelto en un plazo de noventa días hábiles a partir de la terminación del plazo que señala en el artículo sexto para la presentación de los guiones.

Artículo décimo.—El acta que contenga el fallo del Jurado será hecha pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo undécimo.—El premio será hecho efectivo, previo el cumplimiento de los requisitos preceptivos, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del fallo en el «Boletín Oficial del Estado».